

24-5-11
05-019



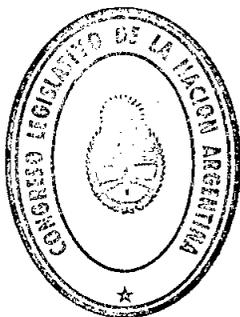
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1° - Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE COOPERACIÓN EN LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR, suscripto en Buenos Aires -REPÚBLICA ARGENTINA-, el 3 de diciembre de 2008, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

REGISTRADO



BAJO EL Nº

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

26770

26770



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE COOPERACIÓN EN LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados conjuntamente las "Partes" y en singular cada uno "Parte");

TENIENDO en cuenta las relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambas Partes;

NOTANDO con satisfacción los resultados fructíferos de la cooperación económica, técnica y científica entre las Partes;

RECONOCIENDO que las Partes son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado "el OIEA"), Estados Partes del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares del 1° de julio de 1968 (en adelante denominado "TNP") y los gobiernos participantes del Grupo de Proveedores Nucleares (en adelante denominado "el GPN");

BUSCANDO además ampliar y profundizar la cooperación económica, científica y técnica mutuamente beneficiosa entre las Partes sobre la base del respeto mutuo por la soberanía de cada una, el beneficio mutuo, la igualdad y la no injerencia en los asuntos internos de cada una;

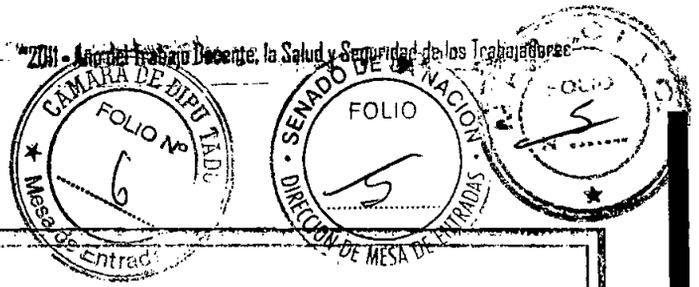
CONSCIENTES de que las Partes han adherido a Tratados que establecen zonas libres de armas nucleares, la Argentina al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) de 1967 y Sudáfrica al Tratado sobre la creación de una Zona Libre de Armas Nucleares en África (el Tratado de Pelindaba) de 1996;

POR EL PRESENTE ACUERDAN lo siguiente:

136/09



26770



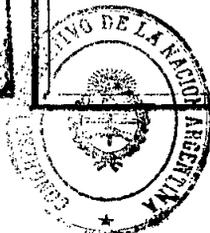
ARTÍCULO 1

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto indique lo contrario:

- (a) "Material de subproducto" significa cualquier material radioactivo (excepto material nuclear especial) cuya radioactividad es producida o creada por exposición a la radiación inherente al proceso de producción o utilización material nuclear especial;
- (b) "Componente" significa una parte componente del equipo u otro ítem así designado mediante acuerdo entre las Partes;
- (c) "Equipo" significa cualquier reactor que no sea uno diseñado o usado primariamente para la producción de plutonio o uranio 233;
- (d) "Uranio de alto enriquecimiento" significa uranio enriquecido al veinte por ciento o más en el isótopo U-235;
- (e) "Uranio de bajo enriquecimiento" significa uranio enriquecido a menos del veinte por ciento en el isótopo U-235;
- (f) "Componente Crítico Principal" significa cualquier parte o conjunto de partes esencial para el funcionamiento de una instalación nuclear sensitiva;
- (g) "Material" significa material básico, material nuclear especial, material de subproducto, radioisótopos que no sean material de subproducto o material moderador;
- (h) "Material moderador" significa agua pesada o grafito o berilio de una pureza adecuada para su utilización en un reactor a fin de desacelerar los neutrones de alta velocidad y aumentar la probabilidad de fisión ulterior;
- (i) "Fines Pacíficos" incluye el uso de información, material, equipo y componentes en campos como la investigación, generación de energía, medicina, agricultura e industria, pero no incluye el uso en la investigación y el desarrollo de un dispositivo nuclear explosivo o para fines militares;
- (j) "Persona" significa cualquier individuo o entidad sujeto a la jurisdicción de cualquier Parte pero no incluye a las Partes del presente Acuerdo;
- (k) "Reactor" significa cualquier aparato que no sea un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo en el cual una reacción de fisión en cadena autosostenida se conserve por medio de la utilización de uranio, plutonio o torio o cualquier combinación de estos elementos.

ARTÍCULO 2

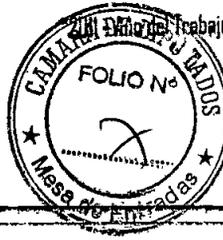
- (1) Las Partes desarrollarán y fortalecerán, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales.



RECIBIDO

136/09

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



- (2) Las Partes confirman que los resultados de la cooperación con arreglo a los términos de este Acuerdo no serán usados para fines que no sean pacíficos.

ARTÍCULO 3

En virtud de este Acuerdo, las Partes cooperarán en las áreas siguientes:

- (a) Investigación y desarrollo fundamental y aplicado en el campo de la ingeniería nuclear;
- (b) diseño, construcción, operación y modernización de reactores nucleares comerciales y de investigación;
- (c) uso de la energía nuclear para la generación de electricidad, calefacción y desalinización de agua salada e investigación nuclear;
- (d) prospección y minería de recursos uraníferos;
- (e) producción de combustible para reactores nucleares incluyendo desarrollo de combustible y diseño, construcción, operación, tecnología y modernización de plantas de fabricación de combustible;
- (f) gestión de desechos radioactivos;
- (g) desarrollo, fabricación y suministro de componentes y materiales, incluyendo material nuclear, (material básico y material fisionable especial) para su utilización en reactores nucleares y sus ciclos de combustible nuclear;
- (h) protección contra la radiación, seguridad nuclear, su regulación por parte del Estado, la evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y su ciclo de combustible nuclear;
- (i) contabilidad, control y protección física de materiales nucleares;
- (j) fabricación y aplicación de radioisótopos;
- (k) tecnología de la radiación y sus aplicaciones;
- (l) fusión nuclear controlada, física del plasma y tecnologías del plasma;
- (m) preparación y respuesta ante emergencias;
- (n) desmantelamiento y descontaminación de plantas nucleares; y
- (o) otras áreas de cooperación a ser acordadas por las Partes.

ARTÍCULO 4

La cooperación contemplada en el presente Acuerdo se llevará a cabo a través de:

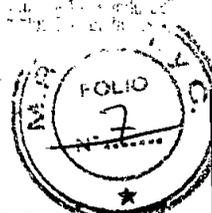
- (a) el intercambio de expertos, información científica y tecnológica, organización de seminarios y conferencias científicas, capacitación del personal administrativo, científico y técnico;
- (b) el establecimiento de Grupos de Trabajo de acuerdo al Artículo 6 (3), si fuese necesario, para implementar estudios y proyectos específicos en el área de la investigación científica y el desarrollo tecnológico;



RECIBIDO

136/09

26770



- (c) el suministro de material básico y material fisiónable especial, materiales no nucleares, equipo, instalaciones y tecnologías relacionadas según lo contenido en la INFCIRC/254/Parte 1 (en adelante denominados "ítems y tecnologías nucleares");
- (d) consultas sobre investigación y cuestiones tecnológicas y ejecución de investigación conjunta en el marco de programas acordados; y
- (e) otras formas de cooperación a ser acordadas por las Partes.

ARTÍCULO 5

(1) Las autoridades competentes responsables de la ejecución de este Acuerdo serán:

- (a) por la República Argentina, la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN);
- (b) por la República de Sudáfrica, el Departamento de Minerales y Energía.

(2) Las autoridades competentes podrán autorizar a organizaciones estatales o privadas de las Partes a participar en la ejecución de este Acuerdo.

(3) Las autoridades competentes podrán -en el ámbito de sus competencias- celebrar convenios y/o contratos y/o acuerdos en los que se determine el alcance de la cooperación acordada, incluido el número de expertos comprometidos, cronogramas, costos, fuentes de financiamiento, plazos de pago y otros detalles necesarios.

ARTÍCULO 6

(1) Las Partes establecerán un Comité Mixto de Coordinación para:

- (a) examinar la ejecución de este Acuerdo;
- (b) considerar las cuestiones que surjan de su ejecución; y
- (c) mantener consultas con respecto a cuestiones de interés mutuo relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear.

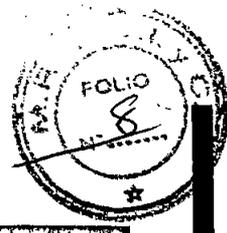
(2) Las reuniones del Comité Mixto de Coordinación se celebrarán cuando sea necesario, en la República Argentina y en la República de Sudáfrica alternativamente, según lo acordado por las autoridades Competentes.

(3) Las Autoridades Competentes podrán, si lo consideran necesario, establecer Grupos de Trabajo dentro del Comité Mixto para analizar los pasos a seguir en la ejecución del presente Acuerdo e intercambiar información sobre el alcance de los proyectos y programas conjuntos y otros temas de interés mutuo.

136/09



26770



(4) Las Partes serán responsables de todos los gastos en que incurran en relación con la asistencia a las reuniones y la Parte anfitriona proporcionará el lugar y servicios de secretaría.

ARTÍCULO 7

(1) El presente Acuerdo no exige la transferencia de información que a las Partes no les estuviese permitido transferir, de acuerdo con sus respectivas leyes nacionales.

(2) La información suministrada de conformidad con este Acuerdo o como resultado de la ejecución del mismo y que sea tratada por cualquiera de las Partes como sensible o confidencial será claramente definida y marcada como tal.

(3) La información sensible o confidencial será tratada de acuerdo con la ley interna vigente en el país de la Parte receptora. Dicha información no será revelada o transferida a un tercero ni a ninguna persona que no participe en la ejecución del presente Acuerdo, salvo con el consentimiento por escrito de la Parte que la suministre.

(4) De acuerdo con las leyes internas de sus respectivos países, las Partes se ocuparán de la protección y distribución eficiente de los derechos sobre la propiedad intelectual transferida o creada en virtud de este Acuerdo. Las cuestiones relativas a la protección y distribución de los derechos de propiedad intelectual serán reguladas por los convenios y/o contratos concertados entre las organizaciones de las Partes en áreas específicas de cooperación.

ARTÍCULO 8

(1) Los materiales nucleares transferidos a la República Argentina y a la República de Sudáfrica conforme a este Acuerdo y cualquier material nuclear producido a través de la utilización de materiales, equipo o tecnologías así transferidas estarán sujetos al Acuerdo que cada una de las Partes tenga con el OIEA para la aplicación de salvaguardias a esos materiales, equipo o tecnologías. Dichos Acuerdos son el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC) y el OIEA, firmado en Viena el 13 de diciembre de 1991, y el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el OIEA para la aplicación de salvaguardias firmado el 16 de septiembre de 1991.

(2) Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardias estipuladas en el presente Artículo.



26770



(3) Las disposiciones de este Artículo se aplicarán de manera de evitar interferir indebidamente en las actividades nucleares de las Partes y en consonancia con las prácticas de gestión prudente que se requieren para la realización económica y segura de sus programas nucleares.

ARTÍCULO 9

(1) En el marco del presente Acuerdo, la exportación de ítems y tecnologías nucleares se llevará a cabo conforme a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al TNP y demás acuerdos internacionales por los cuales las Partes se encuentren jurídicamente vinculadas y conforme a los compromisos con respecto a las Directrices para la Transferencia de Material Nuclear del GPN.

(2) Las Partes se asegurarán de que los ítems y las tecnologías nucleares recibidos de conformidad con este Acuerdo como así también los ítems y las tecnologías nucleares producidos en base a su utilización o como resultado de ella:

(a) no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos o con fines militares;

(b) no se exportarán, reexportarán ni transferirán de las jurisdicciones de las Partes a ningún otro país salvo que el Estado receptor asegure que no se utilizarán para la fabricación de armas nucleares y otros dispositivos nucleares explosivos o para cualquier fin militar y que los materiales nucleares están sujetos a las salvaguardias correspondientes del OIEA de acuerdo con las obligaciones legales y los compromisos del país receptor.

(3) Sin el consentimiento por escrito de las Partes no se llevará a cabo ninguna transferencia ulterior con respecto a:

(a) instalaciones y tecnologías relacionadas para el reprocesamiento químico de elementos combustibles irradiados de reactor, el enriquecimiento en isótopos de uranio y la producción de agua pesada; los componentes básicos de los mismos o cualquier artículo producido en base a ello;

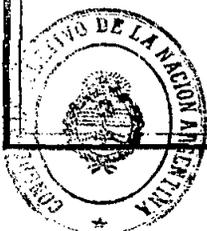
(b) uranio enriquecido en un 20% o más;

(c) plutonio;

(d) agua pesada.

Handwritten signature or initials.

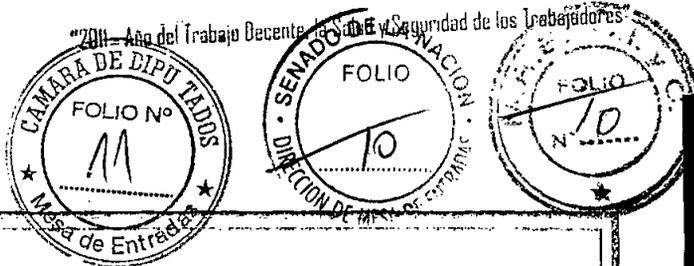
SRZC
136/09



Handwritten signature.

Handwritten initials.

26779



ARTÍCULO 10

(1) Se mantendrá la protección física de los materiales nucleares y del equipo transferidos con arreglo al presente Acuerdo, como también de los materiales nucleares producidos a través del uso de los materiales nucleares o del equipo transferido, en niveles no inferiores a aquellos recomendados por el OIEA.

(2) Cada una de las Partes será responsable de la implementación y el mantenimiento de las medidas de protección física en su territorio.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo será interpretado conforme a las leyes locales de las Partes y a sus obligaciones internacionales.

ARTÍCULO 12

Cualquier controversia entre las Partes que surja de la interpretación y/o implementación de este Acuerdo será dirimida amigablemente a través de consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante Canje de Notas entre ellas a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 14

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes se notifiquen mutuamente a través de la vía diplomática que han cumplido con los procedimientos legales internos para su entrada en vigor. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

(2) El presente Acuerdo estará en vigor por un plazo de diez (10) años y podrá prorrogarse automáticamente por períodos subsiguientes de cinco (5) años, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito a través de la vía diplomática su intención de terminarlo, al menos seis meses antes de la fecha de expiración.

(3) La terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución de los arreglos y/o contratos establecidos durante su vigencia que no estuviesen finalizados a la fecha de su terminación, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

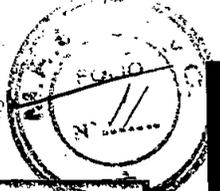


[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

136/09

26770



EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

HECHO en Buenos Aires, a los tres días de diciembre de 2008.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA



RECIBO
136/09